



*Misión Permanente de la
República Bolivariana de Venezuela
ante la Oficina de las Naciones Unidas
y demás Organismos Internacionales
con sede en Ginebra*

N° 0746 - 2022

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales con sede en Ginebra, saluda atentamente a la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en la oportunidad de referirse a la comunicación Ref.: AL VEN 2/2022, de fecha 11 de febrero de 2022, suscrita por la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, señora Irene Khan, relacionada con el juicio por difamación seguido contra el diario El Nacional y sus resultados.

Al respecto, la Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales con sede en Ginebra, tiene a bien remitir en **Anexo (1)**, el documento proporcionado por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el cual el Gobierno venezolano da respuesta a las interrogantes planteadas por el mencionado Procedimiento Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre este asunto.

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales con sede en Ginebra, agradece a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que esta información sea remitida, en la presente fecha, a la Relatora Especial sobre promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, señora Irene Khan, y queda a la entera disposición de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a los fines de dar ulteriores informaciones que pudieran surgir sobre este particular.

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales con sede en Ginebra, aprovecha la ocasión para renovar a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, las seguridades de su más alta consideración.



Ginebra, 29 de abril de 2022

**Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos**
Ginebra



INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA SITUACIÓN DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN “EL NACIONAL”

1. Vista la solicitud realizada por la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (la Relatora Especial) en su comunicación Ref. Al VEN 2/2022, de fecha 11 de febrero de 2022, en relación con la demanda por daño moral y la subasta del medio de comunicación El Nacional, el Estado venezolano tiene a bien brindar la siguiente información.
2. La República Bolivariana de Venezuela reconoce y protege el derecho de toda persona a la libertad de expresión y el Estado venezolano respeta ese derecho en la práctica.
3. A título informativo, para el año 2019, en Venezuela operan 934 emisoras de radio FM, de las cuales 535 son privadas (57%), 308 son comunitarias (33%) y 91 son públicas (10%). Asimismo, operan 182 emisoras de radio AM, de las cuales 171 son privadas (94%) y 11 son públicas (6%). Adicionalmente, se cuenta con 343 estaciones de televisión abierta, distribuidas en 160 privadas (47%), 160 comunitarias (47%) y 23 públicas (7%), una clara muestra de la democratización del espectro radioeléctrico y el impulso que la comunicación popular tiene como medio de expresión entre la población venezolana.
4. Entre el año 2020 y el primer trimestre de 2021 se autorizaron 10 nuevas emisoras de radio AM (100% privadas), 70 emisoras de radio FM (67% públicas, 24% privadas y 8% comunitarias) y una estación de televisión abierta.
5. Aunado a los medios radiales y televisivos, en Venezuela funcionan centenares de medios de comunicación impresos y digitales de cobertura nacional y regional. La gran mayoría de estos medios son de carácter privado.
6. Estos datos muestran que en la población venezolana hay una real capacidad de acceder a la información proveniente de diversas fuentes y los medios necesarios para expresar opiniones de forma autónoma e independiente. Las medidas coercitivas unilaterales adoptadas por el gobierno de los Estados Unidos de América contra el país han afectado negativamente estos avances y, por tanto, el disfrute del derecho a la libertad de expresión.¹

¹ Conclusiones preliminares de la visita a la República Bolivariana de Venezuela de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre el impacto negativo de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos. 12 de febrero de 2021: “*La Relatora Especial subraya que los bajos salarios, la escasez o insuficiencia de útiles escolares, uniformes escolares y comidas en la escuela, que el Gobierno solía suministrar, los problemas de transporte, falta de electricidad y una reducida cobertura de telefonía móvil e Internet ponen en peligro el disfrute del derecho a la educación. Las razones antes mencionadas, así como la imposibilidad reportada de utilizar recursos de internet con direcciones IP venezolanas, afectan el acceso a la información y la libertad de expresión.*”



7. En la República Bolivariana de Venezuela se da estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Constitución Bolivariana, los cuales consagran lo siguiente:

“Artículo 57. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura.

Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. *No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa.*

Se prohíbe la censura a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades.

Artículo 58. La comunicación es libre y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. *Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como a la réplica y rectificación cuando se vea afectada directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral.” (Destacado añadido)*

8. Estas disposiciones constitucionales son plenamente compatibles con lo previsto en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este artículo, entre otras cosas, reconoce la responsabilidad ulterior por el abuso en el ejercicio de la libertad de expresión, así como la posibilidad de restricciones para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás
9. Igualmente, en la República Bolivariana de Venezuela, los periodistas ejercen plenamente su labor, sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el país, particularmente el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Estado reconoce el importante papel que desempeñan los periodistas en el funcionamiento de la democracia.

CASO DEL DIARIO EL NACIONAL

10. El 11 de agosto de 2015 se presentó una demanda contra la sociedad mercantil **EDITORIA EL NACIONAL** por daño moral estipulado en el ordenamiento jurídico venezolano. La demanda fue presentada en nombre de un particular, por considerar que determinadas menciones realizadas por el medio de comunicación lesionaban su derecho al honor y reputación, protegido por la



legislación venezolana y por el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

11. La causa estuvo a cargo del Tribunal Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. La demanda fue admitida en fecha 12 de agosto de 2015. En esa misma fecha, la defensa de la sociedad mercantil **EDITORA EL NACIONAL** procedió a contestar el fondo de la demanda.
12. El proceso se desarrolló con plenas garantías del debido proceso y el legítimo derecho a la defensa e igualdad procesal de las partes. Una vez cumplido el lapso probatorio y la presentación de informes por las partes, el 31 de mayo de 2018 se dictó sentencia definitiva, declarando con lugar la demanda de daño moral incoada, condenado a la parte demandada al pago de la suma de un mil millones de bolívares (Bs. 1.000.000.000,00), como indemnización por daño moral.
13. La defensa de la sociedad mercantil **EDITORA EL NACIONAL** ejerció recurso ordinario de apelación en fecha 6 de junio de 2018, contra la sentencia dictada en primera instancia. El recurso de apelación fue admitido y remitido al Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.
14. Sin embargo, en fecha 15 de octubre de 2018, **la representación judicial de la sociedad mercantil EDITORA EL NACIONAL desistió del recurso ordinario de apelación interpuesto**, siendo homologado dicho desistimiento mediante sentencia interlocutoria de fecha 18 de octubre de 2018.
15. En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2018, se declaró definitivamente firme la sentencia del Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, ordenando remitir el expediente al tribunal de primera instancia.
16. En fecha 26 de febrero de 2019, el tribunal de la causa ordenó efectuar una experticia complementaria del fallo, desde la fecha de la admisión de la demanda (15 de agosto de 2015) hasta el momento que se dictó la sentencia definitivamente firme (31 de mayo de 2018), a tenor de lo estatuido en el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil, con el fin de actualizar el monto de la indemnización.
17. El 29 de enero de 2021, la parte demandante presentó una solicitud de avocamiento ante la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), alegando que el monto acordado por el Tribunal de Primera Instancia de un mil millones de Bolívares (Bs.1.000.000.000) no correspondía al tiempo

transcurrido en el proceso y no compensaba el daño causado por los actos ilícitos que originaron la demanda.

18. El 16 de abril de 2021 la Sala de Casación Civil del TSJ, declaró procedente la solicitud de avocamiento presentada por la parte demandada y fijó el monto definitivo de la indemnización por daño moral, por la cantidad en bolívares equivalente a DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PETROS (237.000,00 PTR), calculada según el valor de la criptomoneda venezolana Petro para el momento del efectivo pago.
19. En consecuencia, la Sala de Casación Civil del TSJ ordenó remitir el expediente al Tribunal Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, para que cumpla con lo ordenado, estableciendo que “(...) *deberá el tribunal de instancia notificar a las partes y una vez que conste en actas del expediente dichas notificaciones, proceda a la ejecución del fallo de primera instancia, fijando un lapso prudencial para la ejecución voluntaria, y de no darse cumplimiento a la misma de forma oportuna, proceda a decretar la ejecución forzosa de la misma, conforme a lo señalado en la ley adjetiva procesal y en los términos fijados por esta sentencia.*”
20. El monto de la indemnización por daño moral fue determinado por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación de los criterios establecidos para tal fin por la ley y la jurisprudencia.
21. En efecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia sobre la estimación del monto del daño moral a resarcir y su fijación por parte del juez, ha señalado que la parte reclamante del daño moral debe acreditar para la procedencia de su reclamación el llamado “*hecho generador del daño moral*”, es decir, el conjunto de circunstancias de hecho que generó la aflicción cuyo *petitum doloris* se reclama; y, una vez probado el hecho generador, lo que procede es la estimación de dicho daño, conforme al prudente arbitrio del juez.²
22. La referida discrecionalidad del juez para fijar el monto de la indemnización encuentra su basamento legal en el artículo 1.196 del Código Civil y se fundamenta en que ningún auxiliar o medio probatorio puede determinar a ciencia cierta cuánto sufrimiento o cuánto dolor padeció el agraviado o en qué medida se vio afectado su honor o prestigio. De allí que el juez de la causa no se encuentra limitado al monto estimado en el libelo de la demanda, sino que puede alterarlo, para disminuirlo o para aumentarlo, sin incurrir en el vicio de incongruencia negativa o positiva, respectivamente.

² Sentencia N° 1 del 17 de febrero de 2000, caso: Ana Rosa Acosta Sifuentes contra Lothar Eikenberg.



23. Aunado a ello, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia ha establecido que el daño moral consiste en el sufrimiento que experimenta un individuo en la esfera íntima de su personalidad, que determina su degradación de valor como persona humana respecto de otros en la sociedad en que se desenvuelve o frente a sí mismo, causado injustamente por un tercero. Dicho sufrimiento puede igualmente consistir en lesiones corporales o pérdidas físicas de familiares.
24. De lo anterior se concluye que el daño moral, al referirse a la esfera íntima afectiva del sujeto o lesionado, no es de naturaleza patrimonial y no existen parámetros que puedan determinar su cuantía, pues su determinación corresponde a la esfera íntima del sentenciador. Es decir, el juez debe percibir cuál es la importancia del daño sufrido y atendiendo a la escala de sufrimientos, debe colocarse en la situación de la víctima para comprender qué cantidad razonable y equitativa podría reparar por equivalente dicho daño. Los criterios empleados por el sentenciador son enteramente subjetivos y guiados por su condición humana.
25. Por tal razón, al decidirse una cuestión de daños morales, el sentenciador necesariamente ha de sujetarse al proceso lógico de establecer los hechos, de calificarlos y de llegar a través de este examen a la aplicación del derecho, analizando desde luego la importancia del daño, el grado de culpabilidad del autor, la conducta de la víctima, sin cuya acción no se hubiera producido el daño y la llamada escala de los sufrimientos morales, valorándolos, pues no todos tienen la misma intensidad, por las distintas razones que puedan influir en ellos, para llegar a una indemnización razonable, equitativa y humanamente aceptable.
26. En fecha 14 de mayo de 2021, la sociedad mercantil **EDITORA EL NACIONAL** solicitó ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia la revisión constitucional de las sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil del TSJ en el presente asunto.
27. El 22 de julio de 2021 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia rechazó la solicitud de la sociedad mercantil **EDITORA EL NACIONAL** de revisar la cantidad fijada como indemnización por la Sala de Casación Civil, luego de determinar que la referida Sala dio un acertado uso a los criterios jurisprudenciales que debían aplicarse para la resolución del caso, sin que exista razón para modificar esa decisión.
28. Transcurrido el tiempo procesal otorgado por el tribunal de la causa para el cumplimiento voluntario de la sentencia definitivamente firme, la sociedad mercantil **EDITORA EL NACIONAL** incumplió con el mandato judicial de honrar la indemnización acordada. Por tal razón, el 27 de enero de 2022 Juzgado Tercero procedió a la ejecución forzosa de la decisión, en aplicación de lo

- establecido en la legislación venezolana y con todas las garantías del debido proceso.
29. Como se puede observar, el proceso judicial seguido contra la sociedad mercantil **EDITORA EL NACIONAL** se desarrolló con todas las garantías procesales establecidas en nuestro ordenamiento jurídico y en aquellos instrumentos internacionales ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, en pleno resguardo de los derechos humanos.
 30. Las partes en conflicto ejercieron su legítimo derecho a la defensa, ejerciendo todos los actos y recursos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico venezolano, garantizando de esta manera la igualdad procesal de ambas en el proceso. Vale destacar que la sociedad mercantil **EDITORA EL NACIONAL** desistió voluntariamente del recurso de apelación intentado contra la decisión de primera instancia, renunciando así *-motus proprio-* a su derecho a cuestionar la decisión adoptada por el Tribunal Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que estableció la existencia del daño moral y la obligación de indemnizar.
 31. En ese sentido, el proceso judicial y la sentencia obtenida en el caso del diario El Nacional, en ningún instante vulneró los postulados establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, particularmente el contenido de su artículo 19, ni de cualquier otro instrumento internacional en materia de derechos humanos, ya que en todo momento estuvo ajustado a los parámetros y garantías del debido proceso y el derecho a la defensa, siendo además expresión legítima de la responsabilidad ulterior consagrada en el citado artículo del Pacto.
 32. Bajo ninguna circunstancia puede considerarse como desproporcionada la indemnización acordada en este caso, especialmente tomando en cuenta la magnitud del daño causado y el provecho económico obtenido con el acto ilícito, que lesionó el derecho reconocido en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
 33. De igual forma, no resultan ciertas las afirmaciones de la Relatora Especial, según las cuales la decisión judicial contra la sociedad mercantil **EDITORA EL NACIONAL** haya *“resultado en su cierre”* o afectado *“gravemente la continuidad de la labor periodística”*. El diario El Nacional es un medio de comunicación que circuló de manera impresa hasta el mes de diciembre del año 2018, es decir mucho antes de la decisión judicial en referencia. A partir de 2018, El Nacional se convirtió en un medio digital y continuó funcionando de esa manera y sin alteración alguna luego de la decisión judicial



34. Tampoco resultan ajustadas a la realidad las especulaciones de la Relatora, en torno a las razones que dieron origen al procedimiento judicial contra la sociedad mercantil **EDITORA EL NACIONAL**. Como ya se indicó, el presente asunto se relaciona con una acción judicial intentada por un particular en búsqueda de reparación frente a un acto lesivo de su derecho al honor y reputación, reconocido en la legislación nacional y en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
35. En la República Bolivariana de Venezuela no existe ninguna campaña contra ningún medio de comunicación, mucho menos se persigue a los periodistas por su posición política. Más bien, cada día se fortalece el trabajo independiente de los medios de comunicación y el derecho a la libertad de expresión, como ha quedado constatado en esta comunicación.
36. En el marco del pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión, en la República Bolivariana de Venezuela se desarrolla un debate amplio y plural sobre todos los temas de la vida nacional. Los periodistas, organizaciones no gubernamentales y defensores de derechos humanos, como actores de la sociedad, no escapan de este debate democrático, estando sujetos a la expresión libre de los pensamientos y opiniones de todas las personas en relación con su labor.
37. En este contexto, bajo ninguna circunstancia puede considerarse que las referencias realizadas por actores de la vida pública del país, en relación con el trabajo de periodistas, organizaciones no gubernamentales y defensores de derechos humanos, constituya un *“hostigamiento”* o mecanismos de *“cierre del espacio democrático”*.
38. En todo caso, cualquier persona que se considere afectada en sus derechos por cualquier señalamiento realizado de manera pública, tiene a su disposición una gama de recursos efectivos para, de ser el caso, hacer cesar la violación y/o procurar la reparación del daño causado, de conformidad con las normas nacionales e internacionales.
39. En este sentido, resulta preocupante el doble rasero planteado por la Relatora Especial en su comunicación, a partir de una interpretación parcial de lo previsto en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Frente a este criterio selectivo, Venezuela reivindica el derecho a la libertad de expresión como un derecho de todas las personas, sin discriminación alguna, siempre sujeto a la responsabilidad ulterior y a las restricciones fijadas por ley y necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

40. Con base en las informaciones aportadas y las explicaciones brindadas por el Estado venezolano, se solicita a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión que el presente asunto se dé por concluido y se informe de lo aquí expuesto al Consejo de Derechos Humanos para su conocimiento.

41. El Estado venezolano, en estricto cumplimiento de sus obligaciones internacionales, continuará colaborando con los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, de acuerdo con lo establecido en sus respectivos mandatos y de conformidad con lo estipulado en el Código de Conducta consagrado en la Resolución 5/2 del Consejo de Derechos Humanos.